



Negocios civiles.

I

Intervención del Ministerio fiscal en los negocios civiles y recursos por él interpuestos en el año judicial.

Profunda modificación han introducido las leyes modernas, en la extensión de las atribuciones de nuestro Ministerio en materia civil.

Creado el Cuerpo de Abogados del Estado, fué ensanchándose poco á poco el círculo de sus atribuciones, y empezando por establecerse en las Audiencias territoriales y Tribunal Supremo funcionarios de dicho Cuerpo, que dependientes del Fiscal, auxiliasen los trabajos de las Fiscalías, no en todos los negocios civiles, sino únicamente en los de interés del Estado, concluyó por confiarse á ellos la exclusiva representación de éste en juicio, con personalidad propia y absoluta independencia del Ministerio fiscal.

Y no paró ahí la supresión de la intervención fiscal propiamente dicha en representación del Fisco, sino que además se confió á los repetidos Abogados el ejercicio de la acción acusatoria en las causas por delitos de contra-

bando y defraudación, en concepto de querellante particular en todas aquéllas en que la Hacienda pública resultase perjudicada por el delito.

< Puede decirse por tanto, que las diversas atribuciones que de antiguo venía ejerciendo el Ministerio fiscal en los negocios de índole civil, han quedado hoy reducidos á intervenir en los recursos de casación bajo el punto de vista del interés de la ley, á la representación en juicio de los menores, ausentes ó incapacitados, á la que le está atribuída en los actos de jurisdicción voluntaria, y á algún otro caso determinado en la ley de Enjuiciamiento y en el Código civiles, singularmente con relación al consejo de familia y en algunas leyes especiales.

Los trabajos que la Sección correspondiente de la Comisión de Códigos realiza en la actualidad para la reforma del Enjuiciamiento civil, hacen esperar con fundamento, que al fin serán atendidas las observaciones que mis dignos antecesores expusieron en sus Memorias sobre la necesidad de autorizar la intervención del Ministerio fiscal en los asuntos civiles. Es llegado el momento de que el principio legal y científico que atribuye al Fiscal la representación de la ley, tenga su completo y debido desarrollo, sin cortapisas ni restricciones que hacen ineficaz y á veces illusoria, aquella altísima representación; ó por el contrario, si se entendiese que en los asuntos civiles de índole puramente privada, sólo los interesados en la litis deben contentarse sin extrañas ingerencias, suprimir en absoluto toda intervención del Ministerio público en esta clase de negocios, y de este modo se evitarán las dudas y vacilaciones á que da lugar la legislación vigente.

No ha muchos meses que el Tribunal Supremo ha resuelto un recurso de casación por quebrantamiento de for-

ma, interpuesto por el Fiscal contra sentencia recaída en pleito sobre reconocimiento de un hijo natural, seguido sin intervención del Ministerio público, á pesar de que el número 5.º del art. 838 de la ley orgánica de Tribunales, le atribuye la facultad de interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas. >

Son numerosos los pleitos de esta índole que se sustancian sin audiencia ni conocimiento del Fiscal respectivo, por que el precepto citado no es lo suficientemente explícito para que los Jueces y Tribunales le rindan el debido acatamiento; y para obtener una interpretación autorizada que sirva de norma en lo sucesivo, se utilizó el indicado recurso de casación, desestimado por el Tribunal Supremo en sentencia de 29 de Marzo último, cuyos considerandos establecen la siguiente doctrina: «Considerando que la facultad atribuída al Ministerio público por el número 5.º del art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial de interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas, no supone necesariamente que en ellos haya de ser parte dicho Ministerio, y que sin su constante audiencia é intervención no puedan sustanciarse y resolverse, pues aparte de que si tal fuera el espíritu y sentido de la ley lo hubiera así expresado, la interposición de su oficio, ó sea la vigilancia en el cumplimiento de la ley y la defensa de los intereses públicos en posible oposición con el interés privado, que son los conceptos que en términos generales contiene la disposición de que se trata, pueden realizarse cumplidamente en cualquier estado del pleito, ya emitiendo dictamen sobre los puntos controvertidos, ya interponiendo los recursos procedentes contra la resolución que recaiga. Considerando, en su consecuencia, que si bien del expresado art. 838

de la ley Orgánica se deduce el derecho del Ministerio público á mostrarse parte en los pleitos sobre el estado civil de las personas si así lo estimara conveniente, no envuelve precepto alguno que imponga al Juez ante quien se deduzca la demanda la obligación, como trámite procesal indispensable, de ordenar su citación y emplazamiento. Considerando que *aunque de la referida disposición de la ley Orgánica cabe también deducir el deber en el Juez ó Tribunal que entienda en esta clase de pleitos de dar conocimiento de su existencia al Ministerio fiscal á fin de que éste pueda interponer en ellos su oficio*, su incumplimiento no quebranta ninguna de las formas esenciales del juicio de las que taxativamente marca la ley como motivos de casación, y que á mayor abundamiento, dicho Ministerio ha tenido noticia del pleito, siquiera esto sea debido á su propia actividad, en tiempo todavía hábil para cumplir su misión *por medio del oportuno recurso de casación en el fondo*, caso de haber estimado que la sentencia lesionaba por infracción de alguna ley los altos intereses que representa.»

Estas declaraciones del más alto Tribunal de la Nación pueden allanar las dificultades que en la práctica se ofrecen al Ministerio fiscal para desempeñar las funciones que la ley le confiere, puesto que aun sin ser parte en un pleito de la índole indicada, en primera ni en segunda instancia, se le reconoce el derecho para utilizar el recurso de casación en el fondo; pero si los Jueces y Tribunales no cumplen por su parte el deber de poner en conocimiento del Fiscal la existencia de los pleitos, no habrá términos hábiles para que éste interponga su oficio en ellos.

La labor de este Ministerio en los recursos de casa-

ción en materia civil, está representada por su audiencia en el trámite de admisión de los mismos y por el derecho que le concede el art. 1782 de la ley de Enjuiciamiento civil, al sólo efecto de formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito, pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria ni afectar al derecho de las partes.

El Fiscal, en el año judicial pasado, ha intervenido en varios recursos de fondo, de los cuales merecen especial mención los relativos á las condiciones y requisitos del testamento sacramental auterizado en Barcelona, y al derecho á percibir alimentos el hijo natural, de los herederos del padre, con arreglo á la legislación foral de Cataluña.

Dispone el cap. 48 del *Recognoverunt próceres* que «es costumbre que si alguno hiciere testamento ó su última voluntad, presentes testigos en la tierra ó en el mar, en cualquiera parte que sea, en escritos ó sin escritos, aunque no estuviese presente Notario alguno en la dicha voluntad manifestada verbalmente ó en escritos, que valga la dicha voluntad ó testamento, mientras que los testigos que intervinieron en la misma voluntad ó testamento dentro de seis meses desde que estuvieren en Barcelona, juren en la iglesia de San Justo, sobre el altar de San Félix Martir, presente el Notario que autorice tal testamento y otras personas, que los mismos testigos así lo vieron ú oyeron escribir ó decir, cómo se contiene en dicha escritura ó última voluntad verbalmente explicada por el testador».

No cabe negar que este excepcional privilegio se presta á confabulaciones, sobre todo en esta época en que la relajación de las costumbres ha despojado al juramento

de la fuerza coercitiva que debe ejercer sobre la conciencia de los creyentes, y por lo mismo es inconcusa la necesidad de aquilatar con exquisito esmero cuanto haga relación á la veracidad de la existencia de este singular testamento; y reconociéndolo así, ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 10 de Mayo último, que «según el alcance y sentido del privilegio contenido en el cap. 48 del *Recognoverunt próceres*, no se puede atribuir el carácter de testamento sacramental á cualquiera manifestación relativa á propósitos sobre el destino de los bienes de la persona que la hace para después de su muerte, si no consta y aparece claramente que semejante manifestación se hizo seria y deliberadamente, con el fin de dejar consignada en la forma referida una última y decidida voluntad; y como quiera que el Tribunal sentenciador estima por el resultado de la información practicada y antecedentes tenidos en cuenta, que las declaraciones que el supuesto testador hiciera, sólo fueron expresadas en una conversación, sin ánimo deliberado de atribuirles el carácter de disposición testamentaria, el Juez de primera instancia ante quien se incoó el expediente, pudo y debió negarse á la pretensión del recurrente, porque cualesquiera que sean las formalidades más ó menos extraordinarias que se exijan en el otorgamiento de los testamentos, sin la concurrencia de aquella esencial y fundamental circunstancia, en ningún caso, ni aun para los efectos de una mera protocolización, cabe reconocer su existencia.

— El segundo recurso á que anteriormente se alude, fué interpuesto por el Fiscal después de haberlo considerado improcedente tres Abogados del Ilustre Colegio de esta Corte, en beneficio de una hija natural á quien la Audien-

cia de Barcelona negó el derecho á percibir alimentos de los herederos de su padre, por haber cesado, con la muerte de éste, la obligación de prestarlos con arreglo á lo dispuesto en el art. 150 del Código civil; y el Tribunal Supremo estimando el recurso, declara en sentencia de 26 de Marzo próximo pasado, «que si bien por el art. 150 del Código civil, la obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, este precepto, cuando se trata de los debidos por el padre al hijo natural, no puede regir en Cataluña, en donde por no tener esta clase de hijos, cuando concurren con legítimos, derechos sucesorios, la obligación del padre se transmite á sus herederos como carga de la sucesión, á tenor del párrafo 6.º, cap. 12, Novela 89 del Emperador Justiniano, que forma parte integrante del derecho catalán; y por ello, invocada en la demanda esta disposición como base ó fundamento del derecho á la pensión alimenticia por ella reclamada, es manifiesto que el Tribunal sentenciador al negárselo, haciendo caso omiso de lo que en aquella Novela se preceptúa, ha incurrido en el error de derecho que el Ministerio fiscal le atribuye en su recurso».

II

Cumplimiento en España de las sentencias dictadas en pleito civil por Tribunales extranjeros.

La autoridad que las reglas generales del derecho conceden á la cosa juzgada es innegable, siquiera el juicio y la sentencia que le pone término procedan de Tribunales extranjeros.

Mas como el cumplimiento de aquellas, cuando se dic-



tan fuera del territorio de la Nación española, de una parte afecta á intereses que pueden ser tenidos como de orden público, y de otra al de particulares ó Sociedades que por tener en España su residencia legal deben ser defendidos y garantidos por los Tribunales españoles, nuestra vigente ley de Enjuiciamiento civil, ya citada repetidamente, hubo de fijar reglas en armonía con los principios generales del derecho internacional privado, á que debe ajustarse el *exequatur* que aquellos han de conceder á los fallos que no fueron producto del ejercicio de su jurisdicción territorial.

Lo establecido en los Tratados existentes entre la Nación de que la sentencia procede y la española, en primer término; el principio de reciprocidad en segundo lugar; y por último las reglas supletorias que establece el art. 954 del Código procesal que hoy rige en nuestra patria en materia civil, son norma de conducta segura y suficiente para resolver en justicia esta clase de reclamaciones.

A ellas se ha atendido el Ministerio fiscal en todos los casos en que el cumplimiento de su deber le ha obligado á intervenir, y como es el mío dar á V. E. en esta Memoria razón no sólo del estado de la administración de justicia en el año judicial á que se refiere, sino también de lo que sea más digno de notar relacionado con el ejercicio de los deberes propios del Ministerio público, voy á presentar á la consideración de V. E. los casos en que ha intervenido esta Fiscalía en el año judicial que hoy termina, uno de ellos por demás interesante, y que viene á fijar elemento importante de doctrina en esta materia.

Tres solicitudes de cumplimiento de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros se han formulado durante el año judicial ante la Sala primera del Tribunal

Supremo. La una era procedente de los Tribunales de Florencia, y como el art. 3.º del Tratado celebrado entre España y dicho País con fecha 18 de Agosto de 1851, dispone que la declaración previa de ser aquélla ejecutiva incumbe al Tribunal superior en cuya jurisdicción ó territorio haya de tener lugar el cumplimiento, el Tribunal Supremo declaró no haber lugar á decretarlo, por ser de la competencia de la Audiencia de Barcelona, en cuyo territorio reside el condenado en la misma.

Otra resolución procedía de los Tribunales de Méjico, en donde, así como en España, se aplica el sistema de la reciprocidad, y habiéndose demostrado que en dicha Nación se da cumplimiento á las resoluciones emanadas de los Tribunales españoles, se otorgó el cumplimiento de los autos dictados por el Juez de primera instancia de lo civil y de Hacienda del distrito de Campeche.

Por último, á nombre de una Sociedad inglesa se pidió el cumplimiento de una resolución dictada por el Juez de la Cancillería del Real Tribunal de Justicia de Londres, en virtud de la cual se transfería la propiedad de unos depósitos constituidos en la Caja General de Madrid á favor de la Sociedad reclamante. Los Centros ministeriales entendieron que se trataba de una sentencia cuyo cumplimiento competía decretar al Tribunal Supremo, el cual, considerando que no se había seguido un verdadero juicio, y que cualquiera que sea la naturaleza de los procedimientos establecidos por la ley inglesa de 22 de Septiembre de 1893, á que por razón de la materia se ajustó la mencionada declaración, es evidente que no se trataba de una ejecutoria dictada por un Tribunal extranjero, á la que deban aplicarse los trámites fijados en la Sección 2.ª del tít. 8.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento

civil, resolvió no haber lugar á la declaración pretendida.

El justificado temor de rebasar los límites en que debe encerrarse este trabajo, es la causa de no tratar otras cuestiones de verdadero interés para el desenvolvimiento atinado de las funciones fiscales en materia civil. En anteriores Memorias se hizo mención de ellas, y V. E., con su más elevado criterio, apreciará si merecen ser traducidas en preceptos legales que pongan término á la confusión que hoy reina sobre la aplicación de los vigentes.

